



"Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch"

## Resolución N° 24-2009

Que establece medidas para la protección de las especies: Marlin azul o Aguja Azul (*Makaira nigricans*); Marlin Blanco o Aguja Blanca (*Tetrapterus albidus*); y Pez Vela o Volador (*Istiophorus platypterus*).

**CONSIDERANDO:** Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para la protección de determinadas especies, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza marina nacional y su valor patrimonial;

**CONSIDERANDO:** Que compete al Estado Dominicano administrar, fomentar y regular las actividades de recolección y la explotación de los recursos costeros y marinos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que las especies Marlin Azul o Aguja Azul (*Makaira nigricans*); Marlin Blanco o Aguja Blanca (*Tetrapterus albidus*); y Pez Vela o Volador (*Istiophorus platypterus*) deben ser protegidos, dado que son especies de importancia económica y sus poblaciones han disminuido;

**CONSIDERANDO:** Que estudios científicos recientes han determinado que las aguas costeras del Este del país, entre Punta Espada y la desembocadura del Río Nisibón, es zona de reproducción del Pez Vela o Volador (*Istiophorus platypterus*), y gracias a ella y a las otras especies, objeto de la presente Resolución, la misma ha permitido el desarrollo de una importante actividad de pesca deportiva para la industria turística y pescadores deportistas, tanto nacionales como internacionales;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer medidas de protección a las especies Marlin Azul o Aguja Azul (*Makaira nigricans*); Marlin Blanco o Aguja Blanca (*Tetrapterus albidus*); y Pez Vela o Volador (*Istiophorus platypterus*), ajustadas a su ciclo biológico, por resultar así más



adecuado a los propósitos de conservación y manejo sostenible de las especies.

**VISTOS** los artículos 136, 142, 143 y 146 de la Ley 64-00, del 18 de agosto del 2000;

En virtud de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado y por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, emito la siguiente:

### R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO:** ESTABLECER como por la presente se ESTABLECEN medidas de protección para la conservación del Marlin Azul o Aguja Azul (*Makaira nigricans*); Marlin Blanco o Aguja Blanca (*Tetrapterus albidus*); y Pez Vela o Volador (*Istiophorus platypterus*), en la zona que abarca desde Punta Espada hasta la desembocadura del río Nisibón.

**PÁRRAFO:** El ámbito de aplicación de la presente Resolución abarca desde la desembocadura del río Nisibón (coordenadas **UTM 523596 E, 2097983 N**) trazando una línea imaginaria perpendicular a la costa hasta los límites de las aguas territoriales (12 millas náuticas) de la República Dominicana, y siguiendo la línea de la costa hasta conectar con otra línea imaginaria, también perpendicular a la costa, en Punta Espada (coordenadas **UTM 562540 E, 2040903 N**)

**SEGUNDO:** PROHIBIR como por la presente se PROHÍBE:

- a) El abordaje, apresamiento, matanza y comercialización de las especies señaladas a continuación:

Nombres Científicos	Nombres Vernáculos
<i>Makaira nigricans</i>	Marlin Azul o Aguja Azul
<i>Tetrapterus albidus</i>	Marlin Blanco o Aguja Blanca
<i>Istiophorus platypterus</i>	Pez Vela o Volador



b) La captura de especies de *Marlin*, o *Pez Vela*, utilizando ganchos, utensilios contundentes o cualquier método de captura que no sea:

1. Con carnadas naturales en las que solo se deberá utilizar un (1) anzuelo circular.
2. Con carnadas artificiales en las que solo se podrán utilizar un (1) o dos (2) anzuelos *Tipo J*.

**PÁRRAFO:** Para todas las especies de pico (*Marlin* y *Vela*) objeto de la presente Resolución, los únicos métodos de captura permitidos son: el *Trolling* o *Currican*, con carnadas naturales o artificiales.

**TERCERO:** Todo individuo capturado deberá ser liberado en el mismo lugar, en el menor tiempo posible y sin causarle daño.

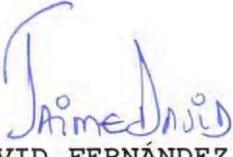
**PÁRRAFO:** Queda prohibido el abordaje de los individuos por cualquier causa aun cuando la intención sea liberarlo.

**CUARTO:** La violación a la presente Resolución será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, independientemente de lo que establece la Ley sobre Pesca No. 307-04.

**QUINTO:** Se INSTRUYE a la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, a la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, y al Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA) velar por la aplicación de la presente disposición.

**SEXTO:** DISPONER, como por la presente se DISPONE que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en un periódico de circulación nacional y en la página web de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del 2009. Año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

  
JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL  
Secretario de Estado

